

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-519/2012 Y
SUP-JDC-644/2012 ACUMULADOS.

ACTORES: BRUNO PLÁCIDO
VALERIO QUINTERO Y MANUEL
VÁZQUEZ QUINTERO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y LA COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-519/2012 y SUP-JDC-644/2012, promovidos por Bruno Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero, el segundo, en contra del acuerdo *ACU-CNE/03/240/2012*, de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo CG193/2012 emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el

principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los actores y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidato.

a) Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral citada emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual aprobó la *CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*. Ese mismo día, el acuerdo fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

b) Solicitud de registro. Oportunamente, Bruno Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero, solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a través de la *acción afirmativa de indígena* a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la IV circunscripción en el Estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

c) Designación de precandidatos. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo en el cual resuelve las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional¹, en el cual se registraron a los actores como precandidatos en acción afirmativa indígena. El tres de enero, fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

d) Lista única de candidatos. El dieciocho y diecinueve de febrero, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la lista única de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional en la cual se encontraban los actores como precandidatos y participando con la acción afirmativa indígena.

e) Asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática (acto reclamado en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012). El trece de marzo del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, en la cual no aparecen los actores designados como candidatos.

¹ Fe de erratas al acuerdo ACU-CNE-12/340/2011.

El propio trece de marzo fue publicado el acuerdo precitado en estrados y en la página de internet del partido, por lo que surtió sus efectos el día catorce siguiente.

f) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática (acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-519/2012). El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó “el acuerdo CG193/2012 por el cual registró, entre otras, las candidaturas a diputados al congreso de la unión presentadas por el Partido de la Revolución Democrática”, entre la cuales se encontraba “la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del partido político referido”.² En dicha lista no aparecen los promoventes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-519/2012.

a) Presentación de la demanda. Inconformes con el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de marzo de dos mil doce; los actores promovieron el dos de abril de dos mil doce el juicio ciudadano SUP-JDC-519/2012.

b) Recepción y Turno. El seis de abril siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² P. 105 y 106 del acuerdo impugnado.

Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente y se ordeno su registro bajo la clave SUP-JDC-519/2012. El expediente respectivo fue turnado al magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Terceros Interesados. El seis de abril de dos mil doce, José Ángel Ávila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrama candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, presentaron escrito en su calidad de terceros interesados ante el Instituto Federal Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012.

a) Presentación del juicio ciudadano SUP-JDC-644/2012. Inconformes con el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de trece de marzo del dos mil doce, Bruno Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero, promovieron el veintitrés de marzo de dos mil doce, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012.

b) Omisión de dar Trámite al juicio ciudadano por parte del órgano intrapartidista responsable. No obstante que los actores promovieron en esa fecha el juicio ciudadano de que se habla, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no le dio el trámite que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

c) Solicitud de intervención de la Sala Superior para requerir al órgano intrapartidista el desahogo del trámite correspondiente. El dos de abril de dos mil doce los actores en el presente juicio, mediante escrito comparecieron a esta Sala Superior para solicitar se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el que diera trámite al referido juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

d) Integración del cuaderno de antecedentes 0592/2012. Mediante acuerdo emitido el dos de abril de dos mil doce, la Secretaría General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 0592/2012, en el cual mediante acuerdo de la misma fecha emitido por el Presidente por Ministerio de Ley, se requirió al referido órgano intrapartidista para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, remitiera el expediente integrado con motivo del medio de impugnación de referencia, incluyendo las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado.

e) Cumplimiento de requerimiento. El catorce de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cumplió con el anterior requerimiento.

f) Admisión y turno. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil doce, se acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012, que nos ocupa, al cual se ordenó agregar el cuaderno de antecedentes antes referido y se turnó la demanda al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012, en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de dos demandas de juicio de protección de derechos políticos-

electorales del ciudadano, en una de las cuales, esto es en la registrada bajo el expediente SUP-JDC-644/2012 se reclama el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que involucra el derecho a ser votado de los militantes; mientras que en la demanda relativa al expediente SUP-JDC-519/2012, se reclama el acuerdo CG193/2012 emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, el cual involucra el derecho al voto pasivo de los actores.

SEGUNDO. *Per saltum.* El Consejo Nacional Electoral responsable afirma que el juicio es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia previa e incumplieron con el principio de definitividad.

No tiene razón el órgano partidista responsable, pues se actualiza el *per saltum* para que este Tribunal conozca directamente del juicio, como excepción al principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio

de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esto se apoya en la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

En el caso, los ciudadanos presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se asignaron los candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional, y piden que este Tribunal conozca directamente del asunto, dada la urgencia del tema.

³ Confróntese en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 236-237

Se estima que les asiste razón a los actores en cuanto a que en el caso se actualiza el que este Tribunal conozca directamente del asunto *per saltum*.

Ello es así, ya que en caso de que los actores tuvieran razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación a sus derechos, pues la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el solo transcurso del tiempo, representaría la posibilidad de que, de asistirles la razón, se impidiera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque el registro de candidatos a diputados de representación proporcional ya concluyó y ante lo avanzado del proceso electoral federal, es especialmente necesario que se resuelva el asunto, porque la controversia está relacionada con el presunto derecho de los actores a ser candidatos a diputados federales por su partido político.

De esta manera, si bien el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral de los militantes, y se advierte que en particular en contra del acto reclamado tendría que agotarse el recurso de inconformidad, también lo es que esa situación, esto es, la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, consumiría un tiempo, que bajo la lógica de los actores, afectaría sus derechos.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de la demanda presentada por los

promoventes y estima infundado lo alegado por el órgano partidista responsable respecto a que la demanda incumple con el principio de definitividad.

TERCERO. Terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano SUP-JDC-519/2012. Como fue referido en los resultandos de la presente ejecutoria, mediante escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el seis de abril del año en curso, comparecieron José Angel Avila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrama aduciendo su carácter de terceros interesados en el presente juicio.

El Magistrado instructor determinó reservar lo conducente, a efecto de que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara al respecto, en consecuencia se procede a realizar dicho análisis.

Al respecto, se concluye que debe tenerse por no presentados los escritos en comentario toda vez que se promovieron fuera del plazo que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida.

En los preceptos indicados se prevé, que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por

cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, los terceros interesados pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicitó el presente juicio en sus estrados, el dos de abril del año en curso a las dieciocho horas.

La Directora Jurídica de dicho instituto certificó que siendo las dieciocho horas del cinco de abril siguiente, había fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por lo tanto, si el plazo que tenían los terceros interesados para comparecer a este juicio, transcurrió del **dos** al **cinco** de abril del presente año, y las promociones de José Angel Avila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrama fueron presentadas el **seis** de abril siguiente, es inconcuso que son extemporáneas y, en consecuencia, se tienen por no presentadas.

CUARTO. Acumulación. Previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario precisar los actos reclamados de conformidad con la pretensión y causa de pedir de las dos demandas presentadas por los mismos actores, a saber, Bruno Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero.

En la demanda registrada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-519/2012, los actores impugnan el acuerdo CG193/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, del contenido de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012, se impugna el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lista en la cual los actores no aparecieron.

Por tanto, aunque se trata de dos actos distintos emitidos por diversas autoridades los mismos guardan una estrecha relación por cuanto que ambos actos se combaten en virtud de que los actores los consideran ilegales sobre la misma causa esencial de pedir de que indebidamente no fueron registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que pretendieron mediante la aplicación de la acción afirmativa de indígenas, alegando tener derecho a ser registrados.

Al respecto, no debe perderse de vista que la acumulación es una figura jurídica procesal por medio de la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí pueden

estudiarse de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ02/2004**, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia; cuyo rubro es: **"ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**,

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012, al diverso SUP-JDC-519/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el citado expediente SUP-JDC-644/2012.

QUINTO. Improcedencia por extemporaneidad en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del aludido juicio, que la demanda fue presentada de manera

extemporánea, sin embargo, en el caso, no es factible abordar su estudio en esos términos, dada la acumulación ordenada con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-519/2012 y la similitud de los agravios hechos valer en ambos juicios, como la estrecha relación que los agravios guardan respecto del acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de manera que los asertos que respecto de la extemporaneidad del juicio se hicieron valer por el órgano intrapartidista responsable en todo caso será objeto de estudio en el fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-644/2012.

Como se señaló a continuación se analizarán en el fondo del asunto, arribándose a la conclusión de que los agravios que en dicho juicio se hacen valer son inoperantes dado el impacto que sobre los mismos genera la circunstancia de haberse hecho valer en forma inoportuna en contra del acuerdo partidista ACU-CNE-03/231/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral el trece de marzo de dos mil doce.

De contenido del artículo párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se desprende que los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo señalado por la propia ley.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 8 de esa misma ley, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

En el caso, Bruno Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero, impugnan el acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional.

El punto de partida para impugnar dicho acuerdo es al día siguiente de que surte efectos la publicación por estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, el trece de marzo de dos mil doce.

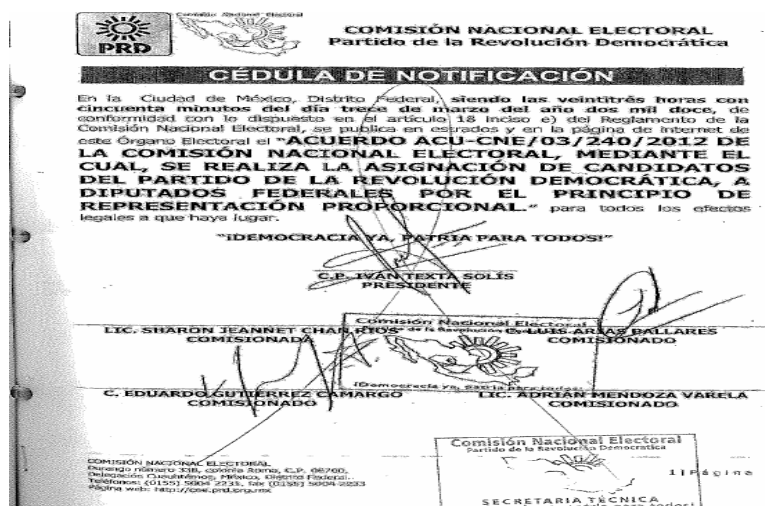
Esto, porque ese acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a la normatividad partidista y las constancias del expediente, sin que los actores desvirtúen su eficacia.

En efecto, la notificación se realizó el trece de marzo del presente año, porque en el expediente está demostrado el acto impugnado se publicó en esa fecha.

Esto, porque en autos constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional.

b) Copia certificada de la cédula de notificación de trece de marzo del año que transcurre, mediante la cual se notificó dicho acto a través de estrados y en la página de internet de ese órgano electoral, cuya imagen es la siguiente:



Estos documentos, merecen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

De esa manera, tales pruebas, si bien en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, merecen valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, al vincularlos entre sí, y dado que los actores no impugnan su contenido, genera la presunción de validez de dichos documentos y la convicción plena de los hechos puntualizados.

Esa notificación tiene eficacia jurídica, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que nos ocupa, el único deber de comunicación y notificación que se advierte es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá *a la publicación correspondiente, mediante [los] estrados o página web* (de la Comisión Nacional Electoral).⁴

⁴ **Artículo 34.-** Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva; [...]

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas,

Incluso, de esa manera se ordenó por el órgano que emitió el acto impugnado.

Sin que advierta o se alegue la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación, pues la convocatoria tampoco se precisa una exigencia especial para llevarla a cabo.

Incluso, los actores en ningún momento afirman que la notificación tenía que realizarse en forma personal.

Es más, en el caso se advierte que los actores estaban jurídicamente vinculados a los actos del procedimiento y, por tanto, tenía la carga de prestar atención a cualquier acto del mismo, ya que afirman haber participado en dicho procedimiento⁵.

Máxime que el citado artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que *en el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas*, lo cual corrobora la carga mencionada, pues revela que existe una

de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

⁵ *En cumplimiento a la citada convocatoria y a los requisitos solicitamos el registro de la fórmula, como precandidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero.*

fecha que hacía referencia a la probable emisión del acto que ahora impugna.

No obsta que los actores afirmen que hasta el diecinueve de marzo de dos mil doce, se publicó en estrados y en internet el acto impugnado y que ahí fue cuando tuvieron conocimiento, pues para justificarlo no allegaron medio de convicción alguna.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el trece de marzo se publicó en estrados y en la página de internet del órgano partidista la notificación descrita, y ésta surte efectos al día siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, de la ley general de medios, aplicado en lo que favorece al actor, el plazo debe computarse a partir del día quince.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del quince de marzo al dieciocho de marzo de dos mil doce, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral.⁶

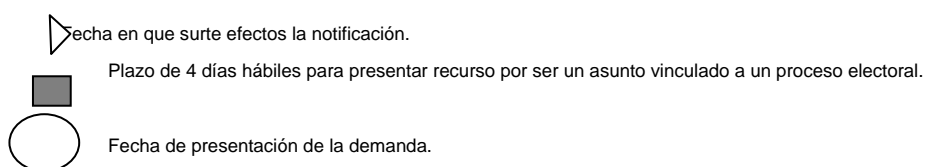
En tanto, la demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el veintitrés de marzo siguiente.

Lo ya explicado, adicionalmente, se refleja en el cuadro siguiente:

MARZO 2012						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

⁶ Artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas: Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

12	13 Emisión de acuerdo y notificación por estrados e internet	14 Surte efectos la notificación	Día 1 15	Día 2 16	Día 3 17	Día 4 18
19	20	21	22	23 Fecha de presentación demanda.	24	25



Por tanto, resulta evidente que los planteamientos formulados en contra del acto impugnado fueron realizados inoportunamente, esto es, después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto, lo que torna inoperantes dichos agravios, debiéndose en todo caso confirmar en sus términos el acuerdo que mediante los mismos se pretende impugnar, esto es, el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Acuerdo reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-519/212.

Toda vez que la impugnación planteada por los actores se sustenta principalmente en la ilegalidad del acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se considera necesario transcribir el

primer acuerdo referido que dio origen a la aprobación de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

Por ello, sólo se transcribirá el contenido del acuerdo del Consejo, en la parte conducente.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

A N T E C E D E N T E S

(...)

III. Con fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año.

C O N S I D E R A N D O

(...)

16. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el

punto tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
(...)	(...)
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012

17. Que las solicitudes de los partidos (...) de la Revolución Democrática, (...) se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas, modificado por este Consejo General en su sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil once.

(...)

21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218, párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que las coaliciones y los partidos políticos nacionales que solicitaron el registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, adoptaron las medidas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

(...)

33. Que el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional estuvieran integradas por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de esos segmentos, hubiera dos candidaturas de género distinto en forma alternada.

ACUERDO.

(...)

QUINTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos políticos nacionales: ... de la Revolución Democrática, ... ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

(...)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENO RIVERA JULIO CESAR	MENDOZA ARELLANO DAVID
2	MOJICA MORGÁ TERESA DE JESUS	ROSALES SANCHEZ ROSARIO CECILIA
3	MORALES VARGAS TRINIDAD SECUNDINO	CORTES HERNANDEZ ZENON
4	MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL	ROSALES VILLEGAS LUCIA
5	AVILA PEREZ JOSE ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
6	GARCIA MEDINA AMALIA DOLORES	DIAZ NAVARRO LIZBETH JEANNETTE
7	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO	FLORES VELASCO GUILLERMO
8	LUNA PORQUILLO ROXANA	RODRIGUEZ SANTOS YOLANDA
9	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
10	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	NOLASCO MARTINEZ DEISY

NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
		LETICIA
11	BATRES GUADARRAMA MARTI	VAZQUEZ FLORES MIGUEL
12	TAPIA FONLLEM MARGARITA ELENA	JUAREZ ENRIQUEZ CYNTIA VERONICA
13	ARIAS PALLARES LUIS MANUEL	MEDINA VALDIVIA OSCAR
14	ARVIZU MENDOZA YESENIA KARINA	GARCIA RAMIREZ LUZ ELENA
15	HERNANDEZ GONZALEZ JOSE PABLO	FUKUY FERNANDEZ DAVID
16	ALANIS MORENO SUSANA	GOMEZ KIM DULCE CAROLINA
17	CALOCA MENDOZA GERMAN FABIAN	ZAVALA FLORES EDGAR ADAN
18	TORRENTERA Y MOTA PATRICIA REBECA	TREJO VILLALOBOS ROSA MARIA
19	MARQUEZ HERNANDEZ ALEX TONATIUH	SALAZAR MURAKAMI PEDRO KENJI
20	PEREZ HERNANDEZ BRISNA VIRIDIANA	GIL BLAS NALLELY GRISEL
21	BAUTISTA GUZMAN JEAN CARLO JAVIER	MONTOYA CORTES JUAN MANUEL
22	OLIVARES PINAL BEATRIZ ADRIANA	ROMERO LARA ALEJANDRA
23	VENADERO MEDINILLA RUBEN EDUARDO	MOLINA YERENA LUIS MANUEL
24	RUIZ HERNANDEZ LUZ DEL CARMEN	SANTA CRUZ SUAREZ ARACELI
25	ITURBIDE VILLEGAS LADISLAO	TORRES VILLEGAS BENITO
26	MORALES MUÑOZ MARIA ANTONIETA	MUÑOZ LOPEZ REYNA
27	CHAVEZ SALADO XAVIER	ARCINIEGA CATALAN LAMBERTO
28	TELLEZ HERNANDEZ VERENICE	DIAZ RAMOS XOCHITL
29	ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	GONGORA ROMERO GANDHI CESAR
30	SANCHEZ FLORES AMBAR ALIN FRANCIA	CORREA JIMENEZ FABIOLA
31	GARCIA CERVANTES MARCO POLO	GAYTAN CERVANTES JUAN MANUEL
32	HERNANDEZ ALMEIDA FERNANDA ARACELI	MEJIA PADILLA GRABIELA
33	CASTAÑEDA MAGALLANES RICARDO	OCHOA VARGAS CARLOS ABEL
34	ORTIZ NAVARRETE NALLELI PAMELA	CHAVEZ SANTILLANES JANET

NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
35	BAUTISTA OCHOA YASSER AMAURY	RAMIREZ LEMUS EDWIN ENRIQUE
36	CRUZ GUTIERREZ MARIA ELENA	LARA PALOMINO GUADALUPE
37	MENDOZA DE LA LAMA JESUS AURELIO ACROY	LUIS PINZON FIDEL
38	MARTINEZ ANTUNA ALLIA	GONZALEZ CUENCA DORISOL
39	ORTIZ FRAGOSO ONEL	VAZQUEZ NAJERA JOSE FERNANDO
40	HERNANDEZ LIMA PATRICIA	VEGA PEREZ MONTSERRAT IRAIS

SEXTO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos (...) de la Revolución Democrática,

(...)

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*

OCTAVO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que esta Sala Superior modifique el acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordene al Partido de la Revolución Democrática incluir a los promoventes en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal misma que fue elaborada mediante el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 de trece de marzo de dos mil doce de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir deriva de que previo a emitir el acto impugnado el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió:

a) Realizar un estudio minucioso de la documentación que integran los expedientes de cada uno de los precandidatos postulados al interior del Partido de la Revolución Democrática, en específico, de quienes debían integrar el primer segmento de las cinco primeras fórmulas, en las que se debió respetar la acción afirmativa de indígena contemplada en los Estatutos del partido.

b) Vigilar que dicho partido cumpliera con los procedimientos democráticos previstos en la normativa partidaria, para la postulación de sus candidatos.

c) Advertir, que la fórmula quinta registrada no fue designada en el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012.

d) Tomar en cuenta que en la integración de la lista de candidatos se debe observar la acción afirmativa de indígena establecida en los estatutos del partido.

e) Advertir que los promoventes demostraron contar con una mayor representación, por los que se les debió considerar en el primer bloque de candidaturas.

f) Considerar que su exclusión de la lista contraviene la convocatoria y la normativa partidista del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho instituto político no respetó las acciones afirmativas.

g) Estimar que la facultad conferida al Consejo Nacional del Partido, prevista en el artículo 8, inciso g) párrafo segundo, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática para determinar la inclusión en las listas de representación

proporcional de sectores indígenas contravenía los artículos 1º, 2º y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

h) Advertir, que su marginación de la lista es ilegal, porque los estatutos del partido privilegian las acciones afirmativas de indígenas.

i) Considerar que el registro de José Ángel Avila Pérez (propietario) y Jesús Jiménez Martínez (suplente) no se ajustó a la normativa partidaria y a los acuerdos emitidos durante el proceso interno de selección de candidatos, porque dichas personas no se registraron como precandidatos.

Por lo anterior, concluyen que el acuerdo impugnado es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se analizó que las candidaturas registradas hayan sido aprobadas en conformidad con las normas estatutarias, ni señaló porque se les dejó fuera de las candidaturas pretendidas.

En principio, esta Sala Superior considera con relación al acuerdo partidista ACU-CNE-03/240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral el trece de marzo de dos mil doce, que los agravios formulados por los actores son **inoperantes** al plantearse extemporáneamente.

Lo anterior porque, bajo el argumento de impugnar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, los actores pretenden controvertir también el

acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, por el cual se designó a los candidatos a ese cargo.

Sin embargo, cabe precisar que los actores pretendieron impugnar el acuerdo partidista referido, mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-644/2012, que como ya se dijo resultan inoperantes.

Por lo que dicho acto es definitivo y firme y no puede ser modificado.

De esta suerte, como la impugnación intentada en contra de dicho acto ya la hicieron valer los actores y fue desechada por ser extemporánea, es evidente que con ello los promoventes agotaron el derecho a impugnarlos y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin.

Por otra parte, respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera que los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, porque si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Federal Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo que se pruebe lo contrario.

Por lo que en todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Federal Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro, así como especificar que parte del procedimiento de selección de candidatos fue contrario a Derecho y aportar las pruebas que acrediten su aseveración, lo que en el caso no acontece, como se demuestra a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del

candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 224, apartad 3 y 225, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Federal Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga al Instituto Federal Electoral que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa

interna, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

Es decir, tal presunción puede ser desvirtuada acreditando que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, por lo que los interesados en demostrarlo tienen la carga de la aportación de la prueba que la destruya, en conformidad a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que el Código Electoral Federal sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que por otra parte, el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código electoral federal.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria,

conforme a lo previsto en el artículo 213, apartado 6, del Código referido.

De manera que, es evidente, que los interesados tienen la oportunidad de impugnar las decisiones partidistas resultantes de la organización de los procesos democráticos internos ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como quedó acreditado en el considerando que antecede los actores impugnaron extemporáneamente el acto partidista que les causaba perjuicio y por el cual se les excluyó de ser designados como candidatos, por lo que dicho acto ha quedado firme, al no haberse impugnado oportunamente.

En el caso, del acuerdo que se impugna se puede advertir que en el considerando diecisiete el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que diversos partidos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática presentó su solicitud de registro “acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia” por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas.

De lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el requisito consistente en acompañar la respectiva manifestación por escrito, y como consecuencia de ello, el Consejo General registró a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional que presentó dicho partido en la cuarta circunscripción electoral.

Por lo que si el Consejo General al realizar el registro de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática verificó la existencia de la manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que le es exigida por ley.

En efecto, la obligación del Consejo General en la etapa de registro de las candidaturas sólo consiste en verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, mas no es posible deducir de la normatividad atinente que tenga la obligación de investigar y determinar sobre el cumplimiento por parte de los partidos políticos de la normativa interna en la selección de candidatos, puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Lo anterior no impide que los interesados puedan demostrar la ilegalidad de los documentos e información que los partidos políticos acompañan a la solicitud de registro de candidaturas.

Esto porque los interesados están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen necesarias y pertinentes para desvirtuar la presunción legal de tales documentos y de la información contenida en ellos, ante los órganos encargados de validar o aprobar el registro de las candidaturas referidas como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso, los actores en su escrito de demanda no afirman algún hecho tendente a demostrar que hayan manifestado al Instituto Federal Electoral, en la etapa de registro de candidaturas referida, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el requisito que exige que la postulación de sus candidatos debe realizarse conforme a su normativa partidista, ni que en sustento de su afirmación, hayan ofrecido a dicha autoridad prueba alguna para acreditar su dicho.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a Derecho.

De manera que, todas las inconformidades que los promoventes manifiestan en su demanda en relación a que era obligación del Consejo General del Instituto Federal Electoral verificar que dicho partido al seleccionar a sus candidatos cumpliera con su normatividad interna, devienen inoperantes, toda vez que las irregularidades planteadas por los enjuiciantes no podían ser analizadas por la citada autoridad, ante la falta de afirmaciones y elementos de prueba para demostrar la ilegalidad del escrito por el cual el partido político manifestó que sus candidatos fueron electos conforme a la normatividad partidista.

Cabe señalar que criterio igual al anterior emitió esta Sala Superior el pasado dieciocho de abril de dos mil doce al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-521/2012.

Consecuentemente, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer lo procedente es confirmar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, materia de la impugnación en el juicio ciudadano SUP-JDC-519/2012.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2012, al diverso SUP-JDC-519/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el citado expediente SUP-JDC-644/2012.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación se confirma en sus términos el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución

Democrática correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

Notifíquese: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de esta resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Si bien comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la acumulación de los juicios de mérito; me permito disentir respecto de decretar la inoperancia de los agravios tendientes a controvertir el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, dado que considero que los mismos no son inoportunos, ello bajo los razonamientos siguientes:

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, tal como se señala en la resolución de la cual disiento el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los juicios y recursos previstos en tal cuerpo normativo deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto que se pretende controvertir, ya sea por notificación formal o cuando se dé por enterado del mismo en su integridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el referido lapso de tiempo para la promoción de los medios de

impugnación, a diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional, tiene su origen en la naturaleza del proceso electoral, el cual es dinámico pues se constituye por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección democrática de representantes populares que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron nombrados en una fecha fatal predeterminada.

Lo anterior trasciende en el establecimiento de los procedimientos electorales, así como en las reglas procesales previstos para garantizar el acceso efectivo a la justicia en materia electoral, derecho fundamental establecido de manera general en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y específicamente en el artículo 41, párrafo segundo base VI, para el ámbito federal, y en el 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), para el ámbito local.

De este modo, la interposición de dichos medios de impugnación no produce efectos suspensivos y están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, para evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

Con ello se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal, ya que se garantiza que

la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales.

En este orden de ideas debe señalarse que las aludidas normas procesales prevén que los partidos políticos pueden ser considerados como órganos responsables, tal como se establece dentro del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ya apuntada legislación procesal electoral federal.

En este orden de ideas, debe señalarse que la aludida estructura del sistema de medios de impugnación consideró que debido a que los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente como actores fundamentales en los procesos electorales y, por ende, en la impugnación de los actos y resoluciones que conforman el proceso electoral, pues se trata de organizaciones de ciudadanos cuya finalidad esencial es participar en las elecciones, lo que permite presumir que son especialistas en la materia; consecuentemente están en condiciones de cumplir con las particularidades que les impone la legislación procesal electoral.

Ahora bien, en otras ocasiones esta Sala Superior ha considerado la existencia de situaciones extraordinarias que implican excepciones a la regla del plazo antes precisada, atendiendo a las particularidades de los casos que han sido objeto de estudio de este órgano jurisdiccional.

Tal ha sido el caso de aquéllos supuestos en los cuales atendiendo a la lejanía de las comunidades, los ciudadanos han

interpuesto medios de impugnación depositando su escrito de demanda en las oficinas postales de su comunidad⁷.

Otra excepción, se encuentra en los asuntos en los cuales a las comunidades indígenas o a sus miembros se les notifica un acto de autoridad por medio de una publicación en periódico oficial, ya que esta Sala Superior, con el afán de garantizar la eficacia de la notificación, ya que se razonó que en tales casos debía estarse a las zonas en las que se encuentran asentadas, a los índices de pobreza, los medios de transporte y comunicación, así como a los niveles de analfabetismo en los cuales se están inmersos estos grupos poblacionales, por lo que se concluyó que las determinaciones que tomen las autoridades electorales que deban comunicarse a los miembros de estas comunidades deberían realizarse en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que aquéllos ciudadanos que sientan violentados sus derechos con éstas puedan estar en posibilidad de controvertir adecuadamente tales actos.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave 15/2010⁸, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O
RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR
PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR**

⁷ Cfr. Resoluciones emitidas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-232/2012, mismas que fueron aprobadas el doce de enero y el veintinueve de febrero de este año, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.— El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Estimar lo contrario podría llegar al extremo de que aquéllos ciudadanos que se sintieran afectados en sus derechos políticos y que por cuestiones de condición social, económica o

cultural, como pueden ser aquéllos que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y que forman parte de las comunidades geográficamente alejadas de los principales centros urbanos de nuestro país, se vieran imposibilitados para poder solicitar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien siempre ha procurado garantizar el acceso a la justicia de esos grupos poblacionales históricamente segregados.

La interpretación señalada previamente encuentra consonancia con el diverso criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, el cual refiere que tratándose de miembros de comunidades indígenas las normas procesales deben maximizarse a efecto de no hacer nugatorio el acceso a la justicia para estos sectores poblacionales minoritarios, tal como se desprende de la jurisprudencia 28/2011⁹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.— De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Asimismo, es de precisar que si bien los actores en el presente caso no impugnan un acto que viole su derecho a ser votados dentro de un proceso de elección de usos y costumbres, sino en uno constitucional, lo cierto es que su pertenencia a una comunidad indígena, les hace extensiva la aplicación de los criterios citados, en virtud de que, con independencia del cargo al que sean postulados, las características de su origen indígena son las mismas.

Ahora bien, en la especie, aducen dentro de los actos controvertidos el que no se les haya incluido de forma correcta dentro de los primeros cinco lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, acto que al interior del partido político en cuestión se concretizó con la emisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 el trece de marzo del año en curso.

Debe precisarse que tal determinación fue publicada el mismo día en los estrados de dicho órgano partidista, es decir en el Distrito Federal, así como en su página oficial de internet, en el entendido que dicho acto tiene como finalidad el hacer del conocimiento de las partes interesadas la determinación a la que se ha arribado.

Lo anterior implica que, tal como sostiene la mayoría en la resolución de mérito, de forma ordinaria, el plazo para controvertir dicho acto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecisiete del citado mes.

Empero, en el caso sujeto a estudio debe puntualizarse que los promoventes son miembros de una comunidad indígena correspondiente al Estado de Guerrero, por lo cual deben tomarse en consideración, como se ha precisado, las características que privan para este tipo de grupos poblacionales.

Los cuales históricamente se han visto segregados por la falta de servicios, medios de transporte, vías de comunicación e incluso medios idóneos para poder estar debidamente comunicados o interrelacionados con otras comunidades, incluso cercanas geográficamente hablando.

Consecuentemente, no es posible considerar que la notificación del acto que se controvierte tuvo efectos inmediatos para los hoy promoventes, ya que, como se señaló con anterioridad, fue publicitado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, y en la página de internet de dicho ente partidario.

En este orden de ideas la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al principio

de máxima publicidad y a efecto de hacer del conocimiento de todos los interesados, al menos debió realizar la publicidad del acuerdo impugnado en los estrados de los Comités Estatales de dicho instituto político, ello con la finalidad de garantizar la eficacia de la misma y no dejar en estado de indefensión a todo aquél militante o participante del proceso interno de selección de candidatos que sintiera vulnerado sus derechos políticos y que se encontrara en una situación geográfica cultural.

Por lo que al no tenerse certeza de que los promoventes conocieron con oportunidad y ante la ineficacia de la publicidad es que, quien suscribe el presente voto considera que los actores tuvieron conocimiento del acto en su integridad en el momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2001¹⁰, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Ante lo expuesto es que desde mi perspectiva se cumple a cabalidad el supuesto previsto en el citado numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que no se comparta la determinación emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA